



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 170 De Lunes, 30 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120230009200	Otros Procesos	Cesar Ulises Lafaurie Henriquez	Karina Patricia Villar Soto	27/10/2023	Auto Decreta - Terminacion Proceso Por Restitucion Inmueble
08001315301120230019600	Otros Procesos	Estacion De Servicios La 50 Ltda	Qi Energy S.A. E.S.P	27/10/2023	Auto Reconoce
08001315301120230012400	Otros Procesos	Mairena Johana Pachon Nino Y Otro		27/10/2023	Auto Reconoce - Reconoce Personeria Banco Davivienda
08001315301120230027200	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Ladys Esther Rolóng García	Carlos Emilio Rolng Rolng Ypersonas Indeterminadas	27/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Mantiene Demanda Secretaria Subsane

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 30 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

9d1c5e34-c1c8-411e-ac85-84dca8c17602



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 170 De Lunes, 30 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120230025200	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Maribel Patricia Barros Rodriguez	Y Otros Demandados ., Yenifer Elena Barros Castro	27/10/2023	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Demanda Por No Subsananar
08001315301120230012700	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Sergio Armando Roman	27/10/2023	Auto Decreta - Terminacion Proceso Por Pago Total
08001315301120220026700	Procesos Verbales	Ines Elena Ochoa Gomez	Banco Popular Sa	27/10/2023	Sentencia - Dicta Sentencia
08001315301120230027100	Procesos Verbales	Jorge Isaac Alvarez Barrios	Personas Indeterminadas	27/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Mantiene Demanda Secretaria Subsane
08001315301120230027500	Procesos Verbales	Polderman Carbonell Alvarado	Proyecto Canapro Ltda	27/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Mantiene Demanda Secretaria Subsane

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 30 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

9d1c5e34-c1c8-411e-ac85-84dca8c17602



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 170 De Lunes, 30 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120210025700	Procesos Verbales	Y Otros Demandantes Y Otro	Transportes Gandur Numa S A, Y Otros Demandados..	27/10/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprobacion Liquidacion Costas
08001315301120230021100	Procesos Verbales	Almacenes Exito S.A.	Nelcy Del Carmen Arroyo Fuentes	27/10/2023	Sentencia - Dicta Sentencia Demanda Resitucion

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 30 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

9d1c5e34-c1c8-411e-ac85-84dca8c17602

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00252 – 2023
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIBEL PATRICIA BARROS RODRIGUEZ
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
CELINA RODRIGUEZ BLANCO y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho esta demanda PERTENENCIA, informándole que la parte demandante no subsano la demanda, a fin de que se pronuncie.
Barranquilla, Octubre 27 de 2023.

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Octubre Veintisiete (27) del año Dos Mil Veintitrés (2.023).-

Visto el informe secretarial y revisado la presente demanda VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA, se advierte que la parte demandante no subsanó la demanda en la forma como se le indico en el auto de fecha Octubre 17 del año 2023.

Ante este evento no le queda otro camino al despacho que rechazarla, ya que no fue subsanada en la forma indicada en el auto citado.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, en Oralidad,

R E S U E L V E:

1.- Rechácese la presente demanda de PERTENENCIA, por las razones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6462fe14d43dfc127964aa1c03087698adf801f86a7682f085f1ba9764200a**

Documento generado en 27/10/2023 02:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: LADYS ESTHER ROLONG GARCIA
DEMANDADOS: HEREDEROS DEL SEÑOR CARLOS EMILIO ROLONG ROLONG y
PERSONAS INDETERMINADA

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho esta demanda de PERTENENCIA, informándole que ha correspondido por reparto, a fin de que se pronuncie.
Barranquilla, Octubre 26 de 2023.

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Octubre Veintisiete (27) del año Dos Mil Veintitrés (2.023).-

Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda de PERTENENCIA, se advierte lo siguiente:

1.- Debe aportar el registro Civil de defunción del señor CARLOS EMILIO ROLONG ROLONG, a fin de que obre como prueba.

2.- Debe aportar el certificado de avalúo catastral del inmueble, expedido por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, ya que el aportado es un Recibo de Impuesto Predial.

3.- La demanda debe dirigirse contra los Herederos determinados del señor CARLOS EMILIO ROLONG ROLONG, indicando los nombres de si los conoce e igualmente dirigirla contra los Herederos Indeterminados del citado señor.

4.- Debe colocar las medidas y linderos de la casa objeto de prescripción, Teniendo en cuenta que en la demanda aparecen las medidas y linderos del lote de mayor extensión, pero en los hechos de la demandada, manifiesta que el inmueble se encuentra subdividido, por lo cual debe establecer los linderos de la subdivisión, haciendo claridad sobre el pretendido en prescripción.

Ante esta situación el Despacho mantendrá la demanda, en secretaria.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, en Oralidad,

R E S U E L V E:

1.- Manténgase la presente demanda de PERTENENCIA, por el término de cinco (5) días para que el actor subsane la demanda, en los términos antes indicado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4a3b18a5b946c62dc2be113a198b9a1e4581b27ad471641bc2e427b83032e7**

Documento generado en 27/10/2023 09:42:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00271 – 2023.
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JORGE ISAAC ALVAREZ BARRIOS
DEMANDADOS: FERMIN M. FERNANDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

SEÑORA JUEZ:

Al Despacho esta demanda de PERTENENCIA, informándole que ha correspondido del reparto, la cual tiene asignado el número 00271 - 2023. Sírvase decidir.
Barranquilla, Octubre 26 del 2023.-

Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Octubre Veintisiete (27) del año de Dos Mil veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda de PERTENENCIA, a fin de decidir sobre la admisión, advierte el Despacho lo siguiente:

1.- Hace Falta el certificado de avalúo Catastral del inmueble, ubicado en la calle 47 No.- 22-129 de la ciudad de Barranquilla, identificado con el Folio Matricula Inmobiliaria No. 040-178487, a fin de poder establecer la cuantía.

2.- Revisado el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-178487, se advierte en la Anotación No. 4, figura una Inscripción de la demanda de un proceso de PERTENENCIA, iniciado en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Branquilla, por la señora YALIDA BARRIOS DE ALVAREZ, quien es la madre del señor JORGE ISAAC ALVAREZ BARRIOS, demandante en este proceso. Sírvase aclarar esta situación.

Ante esta situación el Despacho mantendrá la demanda, en secretaria.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Manténgase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que el actor subsane la demanda, en los términos antes indicado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
Juez

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a039d12c1a28b622084effb63e50752bd41254bdb045d3427e3698a2b469708**

Documento generado en 27/10/2023 09:32:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00275 – 2023.
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: POLDERMAN CARBONELL ALVARADO
DEMANDADOS: SOCIEDAD PROYECTO CANAPRO LTDA. Y PERSONAS
INDETERMINADAS

SEÑORA JUEZ:

Al Despacho esta demanda de PERTENENCIA, informándole que ha correspondido del reparto, la cual tiene asignado el número 00275 - 2023. Sírvase decidir.
Barranquilla, Octubre 26 del 2023.-

Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Octubre Veintisiete (27) del año de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda de PERTENENCIA, a fin de decidir sobre la admisión, advierte el Despacho lo siguiente:

1.- Hace Falta el certificado de avalúo Catastral del inmueble, identificado con el Folio Matricula Inmobiliaria No. 040-96472, a fin de poder establecer la cuantía, que a pesar de estar enunciado en el acápite de pruebas, específicamente Documentos de la demanda, no fue aportado.

2.- Hace falta el envío de la demanda y sus anexos, al correo electrónico de la sociedad demandada Proyecto Canapro Ltda., que aparece registrado en el certificado de la Cámara de Comercio, tal como lo establece el Art. 6 de la Ley 2213 del 2022.

Ante esta situación el Despacho mantendrá la demanda, en secretaria.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Manténgase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que el actor subsane la demanda, en los términos antes indicado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
Juez

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165165226ef095cc7dae01662eb76f1ce4fd1ecef6df5bbc86da36406eab636a**

Documento generado en 27/10/2023 10:16:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 092-202.
PROCESO: VERBAL-RESTITUCION DE TENENCIA
DEMANDANTE: CESAR ULISES LAFAURIE HENRIQUEZ
DEMANDADA: KARINA PATRICIA VILLAR SOTO

Señora Juez: Doy cuenta a usted del presente negocio, informándole de la solicitud de terminación del proceso aportada por la parte Demandante y coadyuvada por la parte demandada, por haber restituido la demandada el inmueble arrendado. Paso al Despacho para lo de su cargo-
Barranquilla, Octubre 27 de 2023 LA SECRETARIA,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD, Barranquilla, Octubre Veintisiete (27) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Vista la solicitud de terminación del proceso seguido por CESAR ULISES LAFAURIE HENRIQUEZ a través de su apoderado judicial y coadyuvada por la parte demandada, donde manifiestan que la señora KARINA PATRICIA VILLAR SOTO ha restituido el inmueble arrendado al demandado, por lo que solicitan la terminación del proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Ordénese la terminación del presente proceso por haber desaparecido las causas que le dieron origen.

SEGUNDO: Ordénese el Archivo del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ**

NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS

Mary.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93f1fa0ba7ffba51ccac35ba201d7ee1886ba4b17f832e61cce44858956a179**

Documento generado en 27/10/2023 02:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA S.A.
DEMANDADO: SERGIO ARMANDO ROMAN CABRERA
RAD.: 08001315301120230012700

Señora Juez: Doy cuenta a usted del presente negocio, informándole del escrito enviado por el demandante a través del correo institucional, solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación. Para lo de su cargo.

Barranquilla, Octubre 27 de 2023

LA SECRETARIA

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD, Barranquilla, Octubre Veintisiete (27) del año Dos Mil veintitrés (2023).

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de terminación del proceso allegado por la parte demandante donde manifiesta el pago total de la obligación del demandado dentro del presente proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordénese la Terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordénese el desembargo de los bienes trabados en la Litis. Previa revisión de no existir embargos de remanentes. Líbrense los Oficios.

TERCERO: Cumplido con lo anterior ordénese el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS

Mary

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7877b3b68dcd22b9f4b9bbd9a60afdf23f01be89e3289b04a9062319e6fa0788**

Documento generado en 27/10/2023 02:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 196–2023
PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ESTACION DE SERVICIOS LA 50 LTDA. EN BARRANQUILLA
DEMANDADA: QI ENERG S.A.S. ESP

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted del presente negocio, informándole del escrito allegado en el correo institucional por la parte demandada, donde manifiesta que se notifica del auto admisorio en la presente demanda por conducta concluyente. Paso al Despacho para lo de su cargo.

Barranquilla, Octubre 27 de 2023

LA SECRETARIA,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA EN ORALIDAD,
Octubre Veintisiete (27) del Año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el poder allegado a través del correo institucional por la parte demandada, donde manifiesta que se notifica por conducta concluyente dentro del presente proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ténganse por notificado por Conducta Concluyente a la sociedad QI ENERGY S.A.S ESP, identificada con Nit: 900.677.732-3 representada legalmente por la señora JANNETH DEODELA SANCLEMENTE JARAMILLO, del auto Admisorio de fecha Agosto 29 de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 en su Inciso 1º. Del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Téngase al doctor MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ, identificado con la C.C. N° 16.933.949 de Cali, con T.P. N° 293.735 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico Jpabogados2019@gmail.com como Apoderado Judicial de la sociedad QI ENERGY S.A.S ESP, como Demandada dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ

NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS

Mary.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491f22dce0f629c67a9c4f6edf22c7484140407ae9b1a6b1fbe08217157a32c1**

Documento generado en 27/10/2023 02:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 124-2023

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONAS NATURALES COMERCIANTES
SOLICITANTE: RAFAEL RICARDO AVILA LOPEZ como acreedor de las señoras
MAIRENA JOHANA PACHON NIÑO y GLADIS YALINE PACHON NIÑO

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted del presente negocio, informándole del poder
allegado en el correo institucional por el Banco Davivienda. Paso al Despacho
para lo de su cargo. -

Barranquilla, Octubre 27 del 2023

SECRETARIA,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD BARRANQUILLA,
Octubre Veintisiete (27) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el poder adjunto al presente proceso allegado por el Banco Davivienda, este
Juzgado,

R E S U E L V E:

Téngase a la doctora MARTA ISABEL CALLE BUILES, identificada con cédula de
ciudadanía 42.793.787 de Itagüí y portadora de la T.P. 85.671 del Consejo
Superior de la Judicatura, correo electrónico mcalleb@davivienda.com como
Apoderada Judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A. representado legalmente por el
señor WILLIAM JIMENEZ GIL, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Mary.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63a632db0c9d55a912e88472224bc3c0cfb3add2a8af0224af0b1812e083599**

Documento generado en 27/10/2023 03:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00257 – 2021
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: SANTIAGO NAVARRO HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADAS: TRANSPORTADORES GANDUR NUMA y MUNDIAL DE SEGUROS
S.A.

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio informándole de la elaboración de las liquidaciones de costas, la cual ha sido subida al expediente digital. Sírvase proveer Barranquilla, Octubre 27 del año 2023.

La Secretaria,
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Octubre Veintisiete (27) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso VERBAL, se advierte que las liquidaciones de costas elaborada por la secretaria se encuentran en el expediente digital. Este despacho le imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6148060856937a8392394277cf00eced319a774c128a889902e1e8276fc6722b**

Documento generado en 27/10/2023 03:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00211 – 2023.
PROCESO: VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: ALMACENES ÉXITO S.A.
DEMANDADO: NELCY DEL CARMEN ARROYO FUENTES
ASUNTO: SENTENCIA

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que el demandado se encuentra debidamente notificada, encontrándose vencido el término del traslado, sin que este contestara la demanda. El cual pasó a su despacho para que se dicte SENTENCIA.
Barranquilla, Octubre 26 del 2.023.-

La Secretaria,
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Octubre Veintisiete (27) del año Dos Mil Veintitrés (2023).-

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso VERBAL (Restitución de bien inmueble dado en arriendo) promovido por la Dra. CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA, como apoderada judicial de ALMACENES EXITO S.A., representada legamente por el señor JUAN SEBASTIAN ECHAVARRIA JARAMILLO contra la señora NELCY DEL CARMEN ARROYO FUENTES, a fin de que se hagan las siguientes,

DECLARACIONES :

PRIMERA: Sírvase señor Juez, decretar la terminación del Contrato de Arrendamiento No. CW2322985 celebrado entre las partes, por la causal de Mora y Falta de Pago Oportuno por parte de la demandada, NELCY DEL CARMEN ARROYO FUENTES.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, sírvase señor Juez, ordenar la restitución del Local 305, del Centro Comercial VIVA BARRANQUILLA, ubicado en la dirección Carrera 51 B # 87 – 50 (Lote 5) del Municipio de Barranquilla (Atlántico), a la entidad demandante, ALMACENES ÉXITO S.A., dentro del término que expresamente usted señale, comisionando a la autoridad competente para llevar a cabo la diligencia de entrega, en caso de desobediencia por parte de la demandada, NELCY DEL CARMEN ARROYO FUENTES.

TERCERA: Señor Juez, solicito se sirva condenar en Costas y Agencias en Derecho, a la parte demandada, compañía denominada NELCY DEL CARMEN ARROYO FUENTE.

HECHOS :

PRIMERO: La sociedad ALMACENES ÉXITO S.A., identificada comercialmente con NIT 890.900.608-9, en calidad de ARRENDADORA, celebró, el día treinta (30) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), Contrato de Arrendamiento No. CW2322985, con la señora NELCY DEL CARMEN ARROYO FUENTES., en calidad

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

de ARRENDATARIA; contrato en relación al Local 305, del Centro Comercial VIVA BARRANQUILLA, ubicado en la dirección Carrera 51 B # 87 – 50 (Lote 5) del Municipio de Barranquilla (Atlántico). Local
Cuyos linderos se definen así:

Por el lado Izquierdo con local de comidas; Por el Lado Derecho con local de comida; Por el Frente con la Plazoleta de Comidas del Centro Comercial; Por Atrás, con la Trastienda;

Por Arriba, con plancha que lo separa del piso superior; Por Abajo, con plancha que lo separa del piso inferior.

SEGUNDO: El Contrato de Arrendamiento No. CW2322985, se celebró inicialmente por un periodo de tres años (3) años y un (1) mes, donde la arrendataria se obligó a pagar, como canon mensual de arrendamiento, un mínimo mensual garantizado por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$4.356.000).

TERCERO: El objeto del Contrato de Arrendamiento, ha sido para el Uso y Goce del Local 305 del Centro Comercial VIVA BARRANQUILLA, cuya destinación sería Exclusivamente para el funcionamiento y explotación de un establecimiento de comercio clasificado en la categoría de Alimentos destinado a comidas rápidas, que operaría bajo el signo distintivo LA FRAGOLA PIZZERIA.

CUARTO: En la Cláusula Octava y Novena del Contrato de Arrendamiento, también se estableció el pago de Cuotas de Administración y Servicios Públicos a cargo de la arrendataria, conceptos que también adeuda a la fecha.

QUINTO: La Arrendataria, NELCY DEL CARMEN ARROYO FUENTES, ha incurrido en la causal de Mora y Falta de Pago Oportuno, dado que estaba obligada a pagar cabal y oportunamente el correspondiente canon de arrendamiento, así como Cuotas de Administración y Servicios Públicos desde noviembre de 2020; sin embargo, a la fecha tiene una cartera pendiente por pagar que asciende a las siguientes sumas dinerarias:

La cual asciende a la suma de \$126.257.282 m.l.

SEXTO: El Contrato de Arrendamiento, objeto de la presente demanda, se encuentra en poder de la parte demandante, y será aportado al proceso en el momento que el Despacho así lo requiera.

SÉPTIMO: Los correos electrónicos que se aportan en la presente demanda, pertenecientes a la parte demandada, han sido tomados del Contrato de Arrendamiento, así como del registro mercantil de la arrendataria.

Notificada la demandada señora NELCY DEL CARMEN ARROYO FUENTES, el día 19 de septiembre del año 2023, a través de la empresa ENVIAMOS – MENSAJERIA, quien le remitió a su correo electrónico nelcyarrojo1112@hotmail.com, la notificación personal, esta no contesto la demanda.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Se procede a dictar sentencia, observándose que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, lo cual se hace mediante unas breves:

C O N S I D E R A C I O N E S :

Nuestro Código Civil Colombiano, en su artículo 1973, nos dice que el arrendamiento es un contrato en virtud del cual las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el uso y goce de la cosa y la otra a pagar un precio determinado por el goce, de suerte que el arrendamiento es bilateral, pues de él surgen obligaciones para ambas partes, es oneroso, conmutativo, o sea que las pretensiones de las partes se tienen por equivalente, es de ejecución sucesiva y conforme a su definición supone cierta duración.

El Art. 1602, del estatuto Civil antes citado, determina el efecto de las obligaciones cuando regla que “todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes contratantes y no puede ser invalido sino por sus consentimientos mutuos o por causas legales.

Es preciso recordar, en este momento, que en los contratos de arrendamiento por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo no cabe hablar de resolución si no de terminación.

Descendiendo al meollo del asunto se puede observar que el demandado no desmintió las afirmaciones hechas por la parte demandante en cuanto a la mora que tienen en los cánones de arriendo del bien inmueble, cuotas de administración y servicios públicos del Local No. 305, del Centro Comercial VIVA BARRANQUILLA, ubicado en la carrera 51B No. 87 - 50 de la ciudad de Barranquilla.

Ante esta situación donde está demostrado que el demandado incumplió el pago de los cánones de arriendo, cuotas de administración y el pago de los servicios públicos, no le queda otro camino al despacho que decretar la terminación del contrato de arriendo suscrito por las partes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E :

1º.) Dese por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre ALMACENES ÉXITO S.A., como arrendadora y la señora NELCY DEL CARMEN ARROYO FUENTES, como arrendataria, que pesa sobre el siguiente bien inmueble:

Local 305, del Centro Comercial VIVA BARRANQUILLA, ubicado en la dirección Carrera 51B No. 87 – 50 – Barranquilla – Atlántico.

2º.) Ordenase a la demandada señora NELCY DEL CARMEN ARROYO FUENTES, a restituir el bien Inmueble antes citado a ALMACENES EXITO S.A., o a su apoderado la Dra. CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, en caso de que no lo haga

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

se comisiona a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a fin de que delegue la diligencia de entrega real y material del inmueble, al ALCALDE LOCAL de la jurisdicción del citado bien, a quien se le libere Despacho comisorio con los insertos del caso, quien queda con la misma facultades que el comitente.

3º.) Condenase en costas a la demandada. Fijase como Agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$5.227.920 m.l.). Inclúyase esta suma en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90026217cc00e403a818c1dc7ad7cf982d072a02bbb3d562bc5b8677928bf3b**

Documento generado en 27/10/2023 09:21:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Veintisiete (27) de Octubre del dos mil veintitrés (2023)

RADICACION No. 2022-00267-00.

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: INES ELENA OCHOA GOMEZ

DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., y el BANCO POPULAR

DECISION: SENTENCIA

Procede el Despacho a decidir la presente demanda VERBAL presentada por la Señora INES ELENA OCHOA GOMEZ, a través de apoderado judicial contra SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., y el BANCO POPULAR, para que previo los trámites legales propios del proceso verbal se hagan en sentencia las siguientes declaraciones:

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1. DECLARAR que la sociedad BANCO POPULAR adquirió en su calidad de tomadora y beneficiaria, pólizas de seguros de vida deudores PÓLIZA No. GRD-464 de fecha DÍA 2 MES 07 AÑO 2021, PÓLIZA No. GRD-464 de fecha DÍA 6 MES 07 AÑO 2021 con la compañía SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., dentro de la cual reposa como tomadora la Sra. INES ELENA OCHOA GOMEZ para amparar muerte, incapacidad total y permanente con ocasión de las obligaciones créditos N° 40003240019987 y 40003240019996 respectivamente adquiridos por la señora INES ELENA OCHOA GOMEZ con la sociedad BANCO POPULAR.
2. DECLARAR que como consecuencia de la incapacidad total dictaminada por la UT NORTE ATLANTICO Mediante dictamen NO 064/21/IJPL, de fecha 09 JULIO 2021, expedido por la UTNORTE ATLANTICO; le otorgaron una pérdida de la capacidad laboral del 100%, enfermedad laboral, se materializo el riesgo amparado en la Póliza de vida deudores que existía con la sociedad SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y que amparaba los créditos N° 40003240019987 y 40003240019996 con la sociedad BANCO POPULAR.
3. DECLARAR que por parte de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., BANCO POPULAR, identificada con Nit. No. 8600077389 se generaron incumplimientos derivados del contrato de seguro de vida deudores al abstenerse a realizar el pago e indemnización del riesgo amparado en las Pólizas de vida deudores donde reposaba como asegurada la señora INES ELENA OCHOA GOMEZ y cancelar el saldo insoluto de las obligaciones de la mencionada con la sociedad BANCO POPULAR.
4. Que, como consecuencia de las pretensiones primera, segunda y tercera, se DECLARE civilmente responsable a la sociedad SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., por LOS PERJUICIOS Y/O DAÑOS MATERIALES EN SU MODALIDADES:

A. DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO:

A.1 La suma de **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS ML (\$24.295.278).**, el valor correspondiente a las cuotas pagadas en el crédito N° **40003240019996**, el cual se encuentra amparado con la **PÓLIZA VIDA DEUDOR.**

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

A.2. Intereses moratorios iguales a los certificados como bancarios corrientes por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad, por el no pago de la indemnización con fundamento **ARTÍCULO 1080. <PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS>** <Inciso modificado por el parágrafo del Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad. Lo anterior significa que los intereses deben liquidarse partir del 28 julio de 2021, momento en el cual la compañía **se le estructuro la pérdida de su capacidad laboral** hasta el día 07 de octubre de 2022 fecha en cual se presenta la demanda: **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS ML (\$4.417.610).**

LIQUIDACION INTERESES DE MORA
CREDITO 9996

CUOTA NUMERO	VIGENCIA		CAPITAL CUOTA	INTERES CORRIENTE	NUMERO DIAS	TASA MAXIMA		VALOR INTERES DE MORA
	DESDE	HASTA				LEGAL	%	
1	6-ago-21	13-sep-22	1.735.377,00	21,28	403	31,92	35,73	\$620.096,48
2	7-sep-21	13-sep-22	1.735.377,00	21,28	371	31,92	32,90	\$570.858,05
3	6-oct-21	13-sep-22	1.735.377,00	21,28	342	31,92	30,32	\$526.235,72
4	6-nov-21	13-sep-22	1.735.377,00	21,28	311	31,92	27,58	\$478.535,99
5	6-dic-21	13-sep-22	1.735.377,00	21,28	281	31,92	24,92	\$432.374,96
6	6-ene-22	13-sep-22	1.735.377,00	21,28	250	31,92	22,17	\$384.675,24
7	6-feb-22	13-sep-22	1.735.377,00	21,28	219	31,92	19,42	\$336.975,51
8	6-mar-22	13-sep-22	1.735.377,00	21,28	191	31,92	16,94	\$293.891,88
9	6-abr-22	13-sep-22	1.735.377,00	21,28	160	31,92	14,19	\$246.192,15
10	6-may-22	13-sep-22	1.735.377,00	21,28	130	31,92	11,53	\$200.031,12
11	6-jun-22	13-sep-22	1.735.377,00	21,28	99	31,92	8,78	\$152.331,39
12	6-jul-22	13-sep-22	1.735.377,00	21,28	69	31,92	6,12	\$106.170,36
13	6-ago-22	13-sep-22	1.735.377,00	21,28	38	31,92	3,37	\$58.470,64
14	6-sep-22	13-sep-22	1.735.377,00	21,28	7	31,92	0,62	\$10.770,91
VALOR INTERESES DE MORA								\$4.417.610
CAPITAL								\$24.295.278
TOTAL								\$28.712.888

VALOR POR INTERESES CAUSADOS CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS ML (\$4.417.610)

A.3 La suma de VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ML (\$22.939.742)., el valor correspondiente a las cuotas pagadas en el crédito N° 40003240019987, el cual se encuentra amparado con la PÓLIZA VIDA DEUDOR.

A.4. Intereses moratorios iguales a los certificados como bancarios corrientes por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad, por el no pago de la indemnización con fundamento **ARTÍCULO 1080. <PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS>** <Inciso modificado por el parágrafo del Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad. Lo anterior significa que los intereses deben liquidarse partir del 28 julio de 2021, momento en el cual la compañía se le estructuro la pérdida de su capacidad laboral hasta el día 07 de octubre de 2022 fecha en cual se presenta la demanda: **CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS ML (\$4.171.133).**

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CUOTA NUMERO	VIGENCIA		CAPITAL CUOTA	INTERES CORRIENTE	NUMERO DIAS	TASA MAXIMA LEGAL	VALOR INTERES	
	DESDE	HASTA					%	DE MORA
1	6-ago-21	13-sep-22	1.638.553,00	21,28	403	31,92	35,73	\$585.498,68
2	7-sep-21	13-sep-22	1.638.553,00	21,28	371	31,92	32,90	\$539.007,47
3	6-oct-21	13-sep-22	1.638.553,00	21,28	342	31,92	30,32	\$496.874,81
4	6-nov-21	13-sep-22	1.638.553,00	21,28	311	31,92	27,58	\$451.836,45
5	6-dic-21	13-sep-22	1.638.553,00	21,28	281	31,92	24,92	\$408.250,94
6	6-ene-22	13-sep-22	1.638.553,00	21,28	250	31,92	22,17	\$363.212,58
7	6-feb-22	13-sep-22	1.638.553,00	21,28	219	31,92	19,42	\$318.174,22
8	6-mar-22	13-sep-22	1.638.553,00	21,28	191	31,92	16,94	\$277.494,41
9	6-abr-22	13-sep-22	1.638.553,00	21,28	160	31,92	14,19	\$232.456,05
10	6-may-22	13-sep-22	1.638.553,00	21,28	130	31,92	11,53	\$188.870,54
11	6-jun-22	13-sep-22	1.638.553,00	21,28	99	31,92	8,78	\$143.832,18
12	6-jul-22	13-sep-22	1.638.553,00	21,28	69	31,92	6,12	\$100.246,67
13	6-ago-22	13-sep-22	1.638.553,00	21,28	38	31,92	3,37	\$55.208,31
14	6-sep-22	13-sep-22	1.638.553,00	21,28	7	31,92	0,62	\$10.169,95
VALOR INTERESES DE MORA								\$4.171.133
CAPITAL								\$22.939.742
TOTAL								\$27.110.875

VALOR POR INTERESES CAUSADOS: CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS ML (\$4.171.133).

VALOR TOTAL POR EL DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO: CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ML (\$55.823.758)

B. DAÑO EMERGENTE FUTURO RESPECTO A LOS SIGUIENTES CREDITOS

B.1 CREDITO N° 40003240019987: La suma de CIENTO SIETE MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$107.361.975)., valor correspondiente a las cuotas NO pagadas en el crédito N° 40003240019987 a la fecha de presentación de esta demanda, el cual se encuentra amparado con el contrato de seguros PÓLIZA No. GRD-464 de fecha DÍA 2 MES 07 AÑO 2021.

B.2 CREDITO N° 40003240019996 La suma de CIENTO CATORCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$114.220.043)., valor correspondiente a las cuotas NO pagadas en el crédito N° 40003240019996 a la fecha de presentación de esta demanda, el cual se encuentra amparado con la PÓLIZA No. GRD-464 de fecha DÍA 6 MES 07 AÑO 2021.

C. Intereses moratorios iguales a los certificados como bancarios corrientes por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad, por el no pago de la Indemnización con fundamento **ARTÍCULO 1080. <PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS> <Inciso modificado por el párrafo del Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad. Lo anterior significa que los intereses deben liquidarse desde la presentación en la medida que mi prohijada siga cumpliendo con el pago de cada uno de los créditos **N.º 40003240019987 y 40003240019996** con la sociedad BANCO POPULAR, como quiera que cada crédito se encuentra cobijado con el CONTRATOS DE SEGUROS DE VIDA DEUDORES PÓLIZA No. GRD-464 de fecha DÍA 2 MES 07 AÑO 2021, PÓLIZA No. GRD-464 de fecha DÍA 6 MES 07 AÑO 2021 con la compañía SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SUMA TOTAL DE LOS DAÑOS MATERIALES: DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$277.405.776)

Causados a mi poderdante, la señora INES ELENA OCHOA GOMEZ TOMADORA, pues ante la renuencia al pago e indemnización del riesgo amparado en las Pólizas de vida deudores donde reposaba como asegurada la señora INES ELENA OCHOA GOMEZ y negarse a cancelar el saldo insoluto de las obligaciones de la mencionada con la sociedad BANCO POPULAR., a mi poderdante le toco seguir cancelado los créditos **Nº 40003240019987 y 40003240019996**, por la decisión del banco de reportar ante las centrales de riesgos y con iniciar procesos judiciales a la señora INES ELENA OCHOA GOMEZ.

5. Que como consecuencia de los anteriores pronunciamientos se ORDENE a la compañía SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., identificada con Nit. No. 8600077389 a la devolución de los valores pagados por la señora INES ELENA OCHOA GOMEZ, valores estos que fueron pagados de manera directa a la sociedad BANCO POPULAR, por el crédito Nº 40003240019987 y 40003240019996 que la fecha de presentación de esta demanda se canceló **la suma de: CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ML (\$55.823.758).**
6. Que de la misma manera y como consecuencia de los anteriores pronunciamientos se ORDENE a la compañía SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. identificada con Nit. No. 8600077389 a la devolución de los valores futuros que se llegaren a cancelar la señora INES ELENA OCHOA GOMEZ, valores estos que están siguiendo cancelados de manera directa a la sociedad BANCO POPULAR, que a la fecha de presentación de esta demanda son DOSCIENTOS veintiún MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DIECIOCHO PESOS ML (221.582.018) crédito Nº 40003240019987 y 40003240019996 y amparado con la PÓLIZA VIDA DEUDOR, hasta que se resuelve la materia de esta Litis con sentencia ejecutoriada.
7. Que de la misma manera y como consecuencia de los anteriores pronunciamientos se ORDENE a la compañía SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. identificada con Nit. No. 8600077389 a cancelar el valor insoluto de los saldos adeudados de los créditos de mutuo con la sociedad BANCO POPULAR., identificado con el número crédito número 40003240019987 y 40003240019996, saldos insolutos que deberán ser cancelados desde la ejecutoria de la sentencia.
8. Que de la misma manera y como consecuencia de los anteriores pronunciamientos se ORDENE a la compañía SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. identificada con Nit. No. 8600077389 que los valores a reembolsar a la señora INES ELENA OCHOA GOMEZ deberán ser indexados o intereses sobre las sumas canceladas, para el correspondiente reembolso.
9. Que de la misma manera y como consecuencia de los anteriores pronunciamientos si el juzgador logra identificar otro perjuicio que se encuentre plenamente probado durante el desarrollo de esta acción y no haya sido solicitado de manera taxativa, el juzgador se pronuncie al respecto y sea concedido.
10. Que se CONDENE al pago de las costas y agencias en derecho a la parte demandada la compañía SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. identificada con Nit. No. 8600077389.

SUBSIDIARIAS

Téngase las siguientes subsidiarias, en el evento que las principales no prosperen:

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

1. DECLARAR que el contrato de seguro, suscrito por la sociedad BANCO POPULAR en su calidad de tomadora y beneficiaria, pólizas de seguros de vida deudores con la compañía SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., BANCO POPULAR dentro de la cual reposa como asegurada la Sra. INES ELENA OCHOA GOMEZ para amparar muerte, incapacidad total y permanente con ocasión de los créditos N° 40003240019987 y 40003240019996 adquiridos por la señora INES ELENA OCHOA GOMEZ con la sociedad BANCO POPULAR. es conexo y requisito indispensable de los contratos de cada uno de los créditos otorgados para el caso en demanda.
2. DECLARAR que la señora INES ELENA OCHOA GOMEZ cumplió los contratos firmados con el BANCO POPULAR, coetáneos y coexistentes con los contratos de seguro, como quiera que pagó cumplidamente las obligaciones a su cargo, derivadas de ellos.
3. DECLARAR que la sociedad BANCO POPULAR, tenía la obligación de notificar e informar de manera clara y precisa todo lo correspondiente a los contratos de mutuo y los contratos de seguros coexistentes, que fueron entregados por dicha sociedad.
4. DECLARAR que la demandada BANCO POPULAR. tenía la obligación legal de comunicar a la señora INES ELENA OCHOA GOMEZ, las exclusiones de la póliza y todo lo correspondiente a esa contratación, que permitiera garantizar un buen aseguramiento del riesgo amparado para garantizar los créditos otorgados a sus clientes.
5. DECLARAR la responsabilidad civil de demandada BANCO POPULAR, y de la sociedad SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., respecto de los perjuicios y daños a la señora INES ELENA OCHOA GOMEZ, causados con ocasión del no pago de los seguros de vida y el no pago de los saldos insoluto de la obligación que posee con la sociedad BANCO POPULAR. para la fecha de estructuración de las enfermedades laborales dictaminadas por UTNORTEATLANTICO.

Las pretensiones principales condenatorias QUINTA, SEXTA, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENA Y DECIMO, quedaran iguales en lo que respecta a los valores que se solicitan como condenas y de manera subsidiaria la orden de cancelar se solicita se extienda al demandado BANCO POPULAR.

HECHOS DE LA DEMANDA

1. La Sra. INES ELENA OCHOA GOMEZ adquirió créditos de mutuo con la sociedad BANCO POPULAR.
2. Que, con el propósito de garantizar el cumplimiento de las obligaciones créditos N° 40003240019987 y 40003240019996. La Sra. INES ELENA OCHOA GOMEZ tomo en favor de la sociedad BANCO POPULAR el contrato de seguros PÓLIZA No. GRD-464 de fecha DÍA 2 MES 07 AÑO 2021, PÓLIZA No. GRD464 de fecha DÍA 6 MES 07 AÑO 2021 con la compañía SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
3. Estos contratos de seguros fueron tomados a favor de la sociedad BANCO POPULAR quien es el tomador y beneficiario, lo cuales fueron contratos de adhesión a los créditos CONTRAIDOS POR la Sra. INES ELENA OCHOA GOMEZ.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

4. lo anterior fue autorizado por mi poderdante para que sus créditos fueran aprobados por la sociedad BANCO POPULAR.
5. La sociedad BANCO POPULAR adquirió en su calidad de tomadora y beneficiaria, pólizas de seguros de vida deudores con la compañía SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., dentro de la cual reposa como tomadora la Sra. INES ELENA OCHOA GOMEZ para amparar muerte, incapacidad total y permanente con ocasión de los créditos adquiridos por la señora INES ELENA OCHOA GOMEZ con la sociedad BANCO POPULAR, póliza de vida deudores con la sociedad SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., que amparaba el crédito en mención.
6. Con motivo de la adquisición de los contratos de seguros, la Sra. INES ELENA OCHOA GOMEZ firmo, pero NO diligenció la solicitud de ingreso o declaratoria de asegurabilidad, PARA que CREDITO fuera aprobado.
7. para la fecha que mi poderdante suscribió el Contrato De Seguros Vida, se encontraba como DOCENTE ACTIVA, vinculada al MAGISTERIO.
8. cómo se puede observar en las historias clínicas aportadas como pruebas, mi poderdante comenzó a sufrir unas patologías (EPISODIO DEPRESIVO GRAVE Y ESTRES GRAVE). Que deterioraron su estado de salud.
9. Como consecuencia de lo anterior, sus médicos tratantes ordenaron los siguientes certificados de incapacidad:
 - o 31320347 fecha de expedición 2021/02/11
 - o 31572469 fecha de expedición 2021/03/12
 - o 31588713 fecha de expedición 2021/03/16
 - o 31805343 fecha de expedición 2021/04/15
 - o 31825369 fecha de expedición 2021/04/19
 - o 32050340 fecha de expedición 2021/05/19
 - o 32179416 fecha de expedición 2021/06/05
 - o 32195423 fecha de expedición 2021/06/09
 - o 33124481 fecha de expedición 2021/10/06
 - o 33772419 fecha de expedición 2022/01/04
 - o 34328114 fecha de expedición 2022/04/04
 - o 34619034 fecha de expedición 2022/07/06
10. debido a que mi poderdante NO mejorada su estado de salud, el medico laboral ordena que esta sea calificada por la Organización Clínica General Del Norte, entidad encargada de la calificación de los educadores afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., como resultado de lo anterior, Mediante dictamen NO 064/21/IJPL, expedido por la UTNORTE DEL NORTE – REGION NORTE; le otorgaron una pérdida de la capacidad laboral del 100%, enfermedad laboral, por las siguientes patologías (EPISODIO DEPRESIVO GRAVE Y ESTRES GRAVE).
11. Como consecuencia de lo anterior mi poderdante presenta en reclamación a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, procediera a la condonación de las obligaciones números 40003240019987 y 40003240019996.
12. Recibiendo por parte de la compañía de mediante respuesta objeta la reclamación por carencia de cobertura.
13. NO se entiende la postura tomada por la accionada, como quiera que está demostrado que la discapacidad es total y permanente, lo anterior se

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

demuestra Mediante dictamen NO 064/21/IJPL, expedido por la UTNORTE DEL NORTE – REGION NORTE; le otorgaron una pérdida de la capacidad laboral del 100%, enfermedad laboral, por las siguientes patologías (EPISODIO DEPRESIVO GRAVE Y ESTRES GRAVE), aunado se encuentran las incapacidades dadas por los médicos tratantes que sumadas estas arrojan un total de 530 días, continuos de estar mi poderdante incapacitada.

14. La señora INES ELENA OCHOA GOMEZ en su calidad de asegurada, ante la renuencia al pago e indemnización del riesgo amparado en las Pólizas de vida deudores donde reposaba como asegurada y negarse a cancelar el saldo insoluto de las obligaciones de la mencionada con la sociedad BANCO POPULAR., a mi poderdante le toco seguir cancelado los créditos N° 40003240019987 y 40003240019996, por la decisión del BANCO de reportar ante las centrales de riesgos y con iniciar procesos judiciales en contra de la señora INES ELENA OCHOA GOMEZ.
15. Que esta es una situación que ha generado un detrimento de carácter económico, puesto que la obligación del pago insoluto de la obligación debió haber sido cubierta por la sociedad SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., con ocasión de las pólizas de seguros de vida deudores y los riesgos amparados en ella.
16. Que de la misma manera la sociedad BANCO POPULAR. fuera la encargada de colaborar a la señora INES ELENA OCHOA GOMEZ en todo el trámite correspondiente al crédito de mutuo, pero de la misma manera con respecto a la suscripción y pago de las pólizas correspondientes.
17. Mi poderdante autoriza a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A para que realice exámenes médicos, solicite historias clínicas a cualquier médico, I.P.S. O E.P.S., con el propósito de determinar la real y objetiva situación de salud del demandante, PROCESO QUE NO REALIZO, pese a que en la póliza MI PODEERDANTE claramente lo había autorizado.
18. Que el asesor de la compañía de seguros únicamente se limitó a indicarle a mi poderdante firmara los formatos, lo cual es insuficiente en relación con el objeto de que se persigue con la práctica de los exámenes médicos.
19. Con motivo de la adquisición de la póliza, la Sra. INES ELENA OCHOA GOMEZ suscribió la solicitud de ingreso o declaratoria de asegurabilidad, pero esta fue diligenciada por los asesores del BANCO POPULAR mismo que la asesoraron en los créditos números 40003240019987 y 40003240019996.

ACTUACIONES PROCESALES

La demanda fue presentada el día 03 de noviembre de 2022, siendo admitida el 8 de noviembre del 2022.

Efectuadas las diligencias de notificación, las demandadas: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., y el BANCO POPULAR, por medio de su apoderado, presentaron contestación de la demanda, oponiéndose a las pretensiones invocadas en su contra, y proponiendo las excepciones que denominaron:

SEGUROS DE VIDA ALFA S.A

FALTA DE COBERTURA DE LA POLIZA GRD N° 464 POR PERIODO DE CARENANCIA, INEFICACIA DEL CONTRATO DE SEGUROS POR INEXISTENCIA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

DEL RIESGO ASEGURABLE, EXCLUSION ESTABLECIDA EN LA POLIZA GRD-464, PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION: CADUCIDAD DEL CONTRATO DE SEGUROS POR VIOLACION DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE. EL VALOR ASEGURADO LO CONSTITUYE EL SALDO INSOLUTO DE LA DEUDA A FECHA DEL SINIESTRO.
LA EXCEPCION GENERICA.

BANCO POPULAR S.A

INEXISTENCIA DE COBERTURA POR LA POLIZA DE SEGURO DE VIDA GRD 464, PARA LA INCAPACIDAD DE INES OCHOA.

Continuando el debido tramite, a través de auto se fijó el día 30 de agosto de 2023 a las 8:30 A.M, para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, donde se agotan las siguientes etapas; conciliación, interrogatorio de partes, fijación del litigio, saneamiento, decreto de pruebas. Se inicia interrogatorio a las partes escuchando a la demandante, luego a los representantes legales de las entidades. Se termina la diligencia, se fija para practicar audiencia el día 17 de octubre de 2023, a las 8:30 A.M.

En la audiencia de instrucción y juzgamiento se surtieron todas las etapas procesales, se procedió a emitir sentido del fallo, fijando como fecha el 27 de octubre del 2023 para pronunciarse en sentencia escritural.

Surtidas las etapas pertinentes en debida forma, sin que observe nulidad ni irregularidad que invalide todo lo actuado dentro del presente proceso y estando dentro del año establecido por el artículo 121 del C.G. P., se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda, previo lo siguiente.

PROBLEMA JURIDICO

Determinar si los demandados SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., y BANCO POPULAR., son civilmente responsables del cumplimiento del contrato de seguros amparado en la póliza de vida deudores GRD-464 al haber sido la señora INES ELENA OCHO GOMEZ calificada con pérdida de capacidad laboral del 100%, haciéndolos, por consiguiente, responsables de cancelar el saldo insoluto de las obligaciones crediticias adquiridas por la demandante con el BANCO POPULAR y amparado por la póliza.

CONSIDERACIONES

Responsabilidad Civil Contractual.

Para poder entender la naturaleza jurídica de la responsabilidad contractual, es necesario analizar el tema de la responsabilidad civil extracontractual.

Por responsabilidad civil extracontractual entendemos la obligación de indemnizar los perjuicios causados en razón de la violación del deber general de prudencia y diligencia que tiene toda persona, sin que exista un vínculo jurídico preexistente entre las partes.

Este tipo de responsabilidad se encuentra reglamentada en el Libro IV, Título XXXIV del Código Civil y es definida así, por el artículo 2341: “El que ha cometido un delito o culpa a otro, es obligado a la indemnización sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o delito cometido”.

Los elementos de la responsabilidad civil extracontractual son: la culpa, el daño y el

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

nexo de causalidad.

Ahora bien, en este punto es preciso señalar una de las diferencias con la responsabilidad civil contractual.

Dado que la responsabilidad civil contractual es aquella que surge del incumplimiento o del cumplimiento defectuoso de una obligación derivada de un contrato. El artículo 1602 del Código Civil establece que "EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES". Por lo tanto, el que ha contratado una obligación debe cumplirla a su tenor; y si no la cumple, debe indemnizar los perjuicios, por su parte, para que haya lugar a indemnización de perjuicios se requiere que la inejecución de la obligación o el retardo en su cumplimiento provengan de dolo o culpa del deudor". De acuerdo con lo anterior, para que proceda la acción de responsabilidad civil contractual se deben cumplir con sus elementos constitutivos: (i) la existencia de un contrato válido y exigible; (ii) el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de una obligación contractual por parte del demandado; (iii) el daño causado al demandante como consecuencia del incumplimiento o del cumplimiento defectuoso; y (iv) el nexo causal entre el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso y el daño.

A lo cual, en la responsabilidad civil extracontractual, la culpa genera responsabilidad sin importar que la misma sea grave, leve o levísima, mientras que en la responsabilidad contractual es necesario determinar el grado de culpa para establecer la responsabilidad.

En cuanto a las causales de exoneración de responsabilidad, se tiene que éstas se conforman por aquellos sucesos que permiten la desaparición de la responsabilidad civil como consecuencia del rompimiento del elemento denominado "nexo causal".

La doctrina y la jurisprudencia los han denominado como "factor extraño" para referirse a tres fenómenos. Ellos son: (i) el hecho de la víctima; (ii) el caso fortuito y la fuerza mayor y (iii) el hecho de un tercero.

Se trata, entonces, de que se verifique una cadena de situaciones sin las cuales no es posible que se emita la declaración de responsabilidad y se disponga lo necesario para el resarcimiento respectivo. De ese modo, es preciso probar una actividad imputable al demandado o a sus agentes, un hecho y un daño debidamente cuantificado, así como los respectivos nexos causales entre la actividad y el hecho, y entre el hecho y el daño.

Manifestado lo anterior, entremos a establecer la siguiente:

La naturaleza del proceso de marras, es una responsabilidad civil contractual, el cual, debe cumplir con los elementos estructurales que son: (i) la existencia de un contrato válido y exigible; (ii) el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de una obligación contractual por parte del demandado; (iii) el daño causado al demandante como consecuencia del incumplimiento o del cumplimiento defectuoso; y (iv) el nexo causal entre el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso y el daño.

Este Despacho procederá a realizar un estudio Jurisprudencial en cuanto a la Responsabilidad de los contratos de seguros por lo cual debe puntualizar que:

El seguro de vida grupo deudores es una modalidad de seguro colectivo en la cual, ante el advenimiento de sucesos futuros que pongan en el riesgo el pago de un crédito, como el desempleo, la incapacidad o deceso afectando a un grupo de personas que son todas deudoras de un mismo acreedor, el asegurador cubre una suma equivalente al saldo insoluto del respectivo crédito. Para la Corte Suprema de

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Justicia en Sentencia 30 de junio de 2011 este contrato cumple una función de garantía puesto que ocurrido alguno de los riesgos el acreedor obtendrá la satisfacción de la deuda, dado que el asegurador asume el pago de ésta. Sin embargo, para determinar sus elementos mínimos la Corte ha necesitado identificar los elementos. Así, afirmó, que la aseguradora, dentro del contrato de seguro de vida grupo deudores, no tiene la calidad de garante del pago de la obligación pues no es un tercero que se haya obligado solidaria o subsidiariamente junto con el deudor para la satisfacción de la obligación. De esta manera la aseguradora se compromete en virtud de un contrato y bajo unas condiciones específicas, pero no como si estuviera en igual grado siendo beneficiaria del crédito.

Es por ello, que este tipo de contrato tiene unas características diferentes a un seguro de crédito. En efecto, el riesgo asumido por la compañía aseguradora en el contrato de seguro de vida grupo deudores no es la imposibilidad de pago del deudor, sino más bien el suceso incierto de la muerte del mismo y ello independientemente de si el patrimonio que éste deja permite que la acreencia le sea pagada a la entidad bancaria. No se trata pues, según la Corte, de cubrir la imposibilidad de pago del deudor, ya que en un tal caso se trataría de un seguro de carácter patrimonial como lo es el seguro de crédito. De otro lado, en la Sentencia de 27 julio de 2015 la Sala Civil de la Corte concluyó que el contrato de seguro de vida grupo deudores es un contrato por cuenta ajena en el cual el banco, al tomar el seguro, traslada un riesgo que en principio no le es propio sino del deudor, es decir, la incapacidad de pago causada por el deceso o la invalidez.

Justamente el interés asegurable en el contrato de seguro de vida es en primera medida la vida del deudor, aunque su estado de salud y su capacidad para el trabajo constituyen las demás garantías del contrato.

Así lo recordó la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia 16 de mayo de 2011 según la cual el interés asegurable es la vida del deudor, y por esta razón éste tiene la calidad de asegurado dentro de la póliza. Pero no dudó la Corte en reconocer una concurrencia de intereses, en la Sentencia de 30 de junio de 2011, puesto que además del deudor, el acreedor tiene un interés indirecto en la existencia del seguro. En efecto, hay un interés directo del deudor para no resultar afectado en caso de incapacidad, pero existe además un interés indirecto del banco acreedor, quien pretende sustraerse de los efectos del deceso o de la incapacidad de su cliente. Así, aunque no son excluyentes, estos intereses no tienen una correspondencia exacta, pues se sobrepone el interés de insolver interés eventual del acreedor y es por ello que se exige contar con el consentimiento del deudor que se ve plasmada en la solicitud individual de ingreso que debe suscribir el candidato al crédito.

Por otra parte, los riesgos asegurados están esencialmente vinculados a la vida del deudor, específicamente su deceso, invalidez, enfermedad profesional o incluso en el caso de desempleo, situaciones que le imposibilitan recibir la remuneración de su trabajo y le impiden consecuentemente el pago del crédito. Empero, cuando el contrato de seguro de vida no incluye una definición precisa del siniestro de invalidez objeto de la garantía, la Corte Constitucional, desde la Sentencia T-07 de 2015 ha exigido que como mínimo se respeta el estándar del régimen de seguridad social en pensiones, es decir, que se exija que el asegurado sea calificado por lo menos con el 50% de pérdida de la capacidad laboral para que se pueda estructurar el riesgo asegurado. Si bien, La fecha en que se estructura la pérdida de capacidad laboral es relevante, porque las prestaciones económicas pueden ser reconocidas desde esa fecha. “Se entiende como la fecha en que una persona pierde un grado o porcentaje de su capacidad laboral u ocupacional, de cualquier origen...Esta fecha debe soportarse en la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica y puede ser anterior o corresponder a la fecha de la declaratoria de la pérdida de la

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

capacidad laboral. Para aquellos casos en los cuales no exista historia clínica, se debe apoyar en la historia natural de la enfermedad. En todo caso, esta fecha debe estar argumentada por el calificador y consignada en la calificación. Además, no puede estar sujeta a que el solicitante haya estado laborando y cotizando al Sistema de Seguridad Social Integral.

Así pues, el tomador del seguro, es decir, quien lo compra, tiene la obligación de informar a la aseguradora todas aquellas situaciones o circunstancias que determinan el nivel o estado de riesgo del bien, persona o interés que se desea asegurar; siendo el incumplimiento de ésta obligación lo que se denomina reticencia o inexactitud en la información y da lugar a la nulidad relativa del contrato de seguro, la sanción de nulidad implica, la anulación por la vía judicial del contrato de seguro y la consecuencia es que la aseguradora podrá negar el pago una vez declarada la nulidad.

ANALISIS CASO CONCRETO

Sea lo primero determinar la legitimación en causa.

La parte demandante está legitimada por activa por ser la persona asegurada, es que la señora INES OCHOA, al realiza los contratos de mutuo con el Banco Popular, fue asegurada para garantizar el cumplimiento de las obligaciones con un seguro de vida grupo deudores con la aseguradora Seguros de Vida Alfa s.a., se encuentra acreditado en las pruebas documentales tales como: copia cedula de ciudadanía, Copia del certificado de la póliza, Copia de los Certificados de Asegurabilidad las pólizas (ver doc. 02 folio 147- 156, 248 C.P)

En cuanto a legitimación por pasiva, se encuentra acreditado en el expediente los certificados de existencia y representación de las entidades demandadas al igual de que el Banco fue el tomador de la póliza de vida de grupo y la entidad Seguros de Vida Alfa S.A., la aseguradora.

Las pruebas aportadas y practicadas por este Despacho fueron las siguientes:

PARTE DEMANDANTE

PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. Copia de los movimientos de las obligaciones créditos (ver doc. 02 folio 86 C.P)
2. Copia del certificado de la póliza N°. 40003240019987 y 40003240019996 (ver doc. 02 folio 147- 156 C.P)
3. Copia de los clausulado de la póliza N°. 40003240019987 y 40003240019996 (ver doc. 02 folio 133- 141 C.P)
4. Copia de los Certificados de Asegurabilidad las pólizas N° 40003240019987 y 40003240019996. (ver doc. 02 folio 130- 142 C.P)
5. Cámara de comercio de la SEGUROS DE VIDA ALFA S.A (ver doc. 02 folio 37 - 39 C.P)
6. cámara de comercio del BANCO POPULAR (ver doc. 02 folio 35,36, 40- 129 C.P)
7. Copia de la historia clínica. (ver doc. 02 folio 157- 247 C.P)
8. Copia de la perdida de la capacidad laboral (ver doc. 02 folio 230-235 C.P)
9. Copia de Decreto N° 322 de 1982 como DOCENTE del municipio de ciénaga. (ver doc. 02 folio C.P)
10. Copia de las incapacidades dadas por los médicos tratantes (ver doc. 02 folio 236 - 247 C.P)
- 10.1 31320347 fecha de expedición 2021/02/11
- 10.2 31572469 fecha de expedición 2021/03/12
- 10.3 31588713 fecha de expedición 2021/03/16

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- 10.4 31805343 fecha de expedición 2021/04/15
- 10.5 31825369 fecha de expedición 2021/04/19
- 10.6 32050340 fecha de expedición 2021/05/19
- 10.7 32179416 fecha de expedición 2021/06/05
- 10.8 32195423 fecha de expedición 2021/06/09
- 10.9 33124481 fecha de expedición 2021/10/06
- 10.10 33772419 fecha de expedición 2022/01/04
- 10.11 34328114 fecha de expedición 2022/04/04
- 10.12 34619034 fecha de expedición 2022/07/06
- 11. Copia de la carta emitida por la Compañía SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. en la objetan la reclamación presentada (ver doc. 02 folio C.P)
- 12. Respuesta a derecho de petición (ver doc. 02 folio 249 C.P)
- 13. Derecho de petición (ver doc. 02 folio 250- 253 C.P)

DICTAMEN PERICIAL

1. El Dr. IVAN JAVIER PEREIRA LOBATO con registro N°.3628

PARTE DEMANDADA

- SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

PRUEBAS DUCUMENTALES:

1. Póliza de vida deudores expedida por Seguros de Vida Alfa S.A a fin de amparar obligaciones crediticias n° 40003420019987 y 40003240019996. (ver doc. 02 folio 49-58 C.P)
2. Clausulado de Código 01/03/2018-1417-P-34-GRU201c-D001 aplicable para la póliza de vida deudores GRD-464. (ver doc. 02 folio 59-82 C.P)
3. Certificado de Existencia y representación legal de Seguros de Vida Alfa S.A. (ver doc. 02 folio 18-41C.P)

- BANCO POPULAR S.A

PRUEBAS DUCUMENTALES:

1. Copia de la carátula de la póliza de seguro de vida deudores GRD -464 emitida por SEGUROS ALFA S.A. (ver doc.14 folio 18-21C.P)
2. Copia del contrato de seguro deudores GRD - 464 celebrado entre SEGUROS ALFA S.A. y el BANCO POPULAR, en el cual se encuentran las estipulaciones atinentes a la vigencia del seguro, periodo de carencia, momentos de inicio y vigencia de la cobertura, (ver doc. 02 folio 22-88 C.P)
4. Copia del FORMATO ÚNICO DE SOLICITUD Y AMPLIACIÓN DE CRÉDITO PRESTAYA. (ver doc. 02 folio 89-92C.P)

PRUEBAS PRACTICADAS

INTERROGATORIO QUE RINDE LA SEÑORA INES ELENA OCHOA GOMEZ

Se procede a citar apartes del interrogatorio rendido por la demandante, quien manifestó lo siguiente: Hice una solicitud para que me reconocieran la condenación de la deuda que tengo con el Banco popular, como no salió a favor tuve que recurrir como parte demandante dándole poder al Dr. Sanjuanero.

No fue condonada la deuda que tengo con el Banco popular, un préstamo de libranza. ¿sabe porque la aseguradora no pagó el siniestro? No.

¿Usted tuvo dos obligaciones con el banco? Si. ¿Cuándo el banco la aseguro para garantizar esos prestamos? En el momento de la solicitud del crédito, el asesor me

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

trajo el formato ya diligenciado porque tenía conocimiento, no me dio ningún tipo de explicación de que amparaba o que excluía, simplemente era de firmar y colocar la huella. No me dieron copia de ese seguro, los papeles se los llevo el asesor. ¿Recuerda la fecha en que firmó los documentos? fue en el año 2021. ¿hubo un periodo donde se podía hacer reclamaciones? No me hicieron ese tipo de observación. ¿Preguntó si debía determinar su estado de salud? No. ¿Cuánto tiempo usted hizo la reclamación después de tomado este seguro? No recuerdo la fecha exacta. ¿Tenía un seguimiento de tipo medico? Claro que sí, en la parte del corazón y de la neumonía. ¿Cuál fue el diagnóstico para su incapacidad? Estrés laboral. ¿Antes de firmar estos documentos que el asesor le puso ya usted tenía algún seguimiento por estrés laboral? Si, yo tenía seguimiento.

Al abogado de la parte demandada la interrogada le informo ¿Cómo el asesor del banco diligencia un formato sin su conocimiento de índole personal? El asesor me dijo que tenía todos los datos del crédito, y con esos datos lleno el formato, que yo solo debía firmar y poner la huella. ¿En el acápite de referencia puso a la señora Teresa Mejía? Si. ¿Como el Banco tenia de referencia a la señora Teresa? Siempre que hago los prestamos la coloco como referencia. ¿No leyó los documentos que el Banco le entregó? Cuando uno está interesado en la cuestión del préstamo no le preste mucha atención, confié en el asesor como persona responsable, y me confié y yo firme. ¿Los problemas de salud que usted manifestó al despacho fueron puestos al conocimiento del banco? No porque el asesor no me preguntó nada relacionado a mi salud.

REPRESENTANTE LEGAL, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., INGRID NATALIA CRUZ ALEMAN

La declarante en su exposición se puede resumir de la siguiente manera: se establece un periodo de carencia en el cual no tendrá cobertura el amparo y capacidad permanente. Este periodo de carencia es de noventa días a partir de la fecha de ingreso al seguro, evidenciamos el siniestro de la perdida de incapacidad laboral no ocurrió dentro de ese periodo de carencia. Uno, dos o tres días después que ingresó los créditos motivo por el cual no cumplió con las condiciones del contrato de seguro.

¿cómo es la relación de ustedes con los asesores para que le den la información a los usuarios? Es un seguro de vida grupo deudor en el cual el beneficiario oneroso de pago es el Banco, este ofrece a los asegurados con el bancario al momento de adquisición del crédito. El banco y la aseguradora tienen un acompañamiento permanente, hay un líder presente en todos los procesos del Banco. Adicionalmente la señora suscribió un formato único de vinculación que contiene de manera clara y expresa la consagración del periodo de carencia al momento de suscribir el crédito. ¿se toma una situación especial para que se les dé una mala información a los usuarios? La compañía pone a disposición del Banco las condiciones de seguro previamente al funcionamiento del mismo, y a cualquier inquietud que tenga en la parte de suscripción, la compañía está atenta a solventar.

¿la compañía no vende directamente esta póliza de seguros a deudores? La compañía no los ofrece directamente, hay un ofrecimiento por parte de la fuerza comercial del Banco por medio del asesor. ¿Estuvo presente al momento de diligenciar la solicitud? No estuve al momento de la suscripción. ¿Cómo esta segura si el asesor le entregó la información a la Sra. Inés? He manifestado anteriormente como los asesores ofrecen el seguro a los asegurados, pero no di constancia de como fue la entrega, claramente fue por el gerente comercial del Banco.

¿A ella le exigieron o solicitaron historia Clínica? La señora Inés no se le solicitó, en tanto se evidenció una normalidad en su estado de salud manifestada por la asegurada. ¿El asesor es el mismo del crédito y póliza? Es condición de la contratación de la póliza de seguros, es la capacitación a la fuerza de venta.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO POPULAR, ELIZABETH GARCIA

La declarante indicó lo siguiente: El Banco popular contrata con seguros de Vida Alfa una póliza global para amparar el grupo de deudores que contratan este tipo de créditos de libranza. La póliza ampara algunos momentos de riesgo ya sea de incapacidad permanente o muerte a el deudor dentro la normatividad o casos que apliquen la afectación de la póliza para el salvo insoluto de la obligación.

¿Como es el asesoramiento para toma de datos sobre esta póliza? En principio se acercó la Sra. Inés a la oficina de Santa Marta para adquirir un crédito de libranza, por esa venta tiene la preparación necesaria para asesorar a nuestros clientes del producto que va tomar, investiga además las condiciones de favorabilidad del cliente; si es pensionado, a que pagaduría pertenece esta persona, su capacidad de endeudamiento. Finalmente, cuando ya tiene las condiciones el cliente para tener la viabilidad para tener el crédito, se le ofrece todo lo relacionado con la póliza para esta obligación.

El Banco está capacitado para brindar información sobre la cobertura que tiene estas pólizas. Si la señora está demandando con conocimiento sin causa, es porque sabía que tenía los beneficios al tener un crédito amparado por este tipo póliza de grupo de deudores. El desembolso se le produce dos y seis de Julio, la estructuración de riesgo de la señora fue del mismo año, en un impase de tres y cuatro días la señora manifestaba la incapacidad en el 100%, razón por la cual la aseguradora en la estructura del contrato establece que el periodo de carencia no tiene cobertura en los noventa días siguientes para adquirir un crédito de diez millones y de ciento diez y seis millones, no podía alegar que estaba incapacitada porque tienen una perdida de discapacidad desbordando todos los límites de la contratación hasta de la disposición legal.

TESTIMONIO DEL DR. IVAN JAVIER PEREIRA LOBATO

El Dr. Pereira manifestó al despacho que la norma indica que, él como médico laboral en la UTNORTE DEL NORTE – REGION NORTE, tiene que entrar a calificar si existe pérdida de capacidad laboral, cuando han transcurrido más de 6 meses de incapacidades continuas del maestro sin que los médicos especialistas tratantes, a pesar de los tratamientos farmacológicos o terapéuticos practicados no ordenen el reintegro de dicho maestro a sus labores. Para el caso concreto, manifestó que la señora Inés era consciente de su estado de salud, pues él le informa sobre el tiempo máximo de tratamiento y que si pasado ese tiempo máximo no se logra el objetivo que es que el docente logre volver a sus funciones entonces le informa que se debe hacer la calificación.

La fecha de estructuración puede ser estipulada por el momento que se haga en el dictamen, para el caso específico de la señora Inés es el 09 de julio del 2021, según la historia clínica el tiempo que la señora Inés venia padeciendo la enfermedad era de 10 meses.

VALORACION PROBATORIA

Procede esta judicatura a realizar un análisis de las pruebas obrantes en este proceso que permiten llegar a una decisión de fondo.

Encontrando, que la demandante pretende que este despacho declare que las demandadas SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., y BANCO POPULAR, generaron incumplimientos derivados del contrato de seguro de vida deudores al abstenerse a realizar el pago e indemnización del riesgo amparado en las Pólizas de vida grupo deudores, donde reposaba como asegurada la señora INES ELENA OCHOA GOMEZ al negarse a cancelar el saldo insoluto de las obligaciones números

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

40003240019987 y 40003240019996 que tiene la demandante con el BANCO POPULAR, una vez la demandante fue calificada con pérdida de capacidad laboral del 100% mediante dictamen N° 064/21/IJPL, expedido por la UTNORTE DEL NORTE – REGION NORTE; por enfermedad laboral, por las siguientes patologías; EPISODIO DEPRESIVO GRAVE Y ESTRES GRAVE.

Pretensiones a las cuales la parte demanda se han opuesto proponiendo varias excepciones de mérito:

BANCO POPULAR S.A

INEXISTENCIA DE COBERTURA POR LA POLIZA DE SEGURO DE VIDA GRD 464, PARA LA INCAPACIDAD DE INES OCHOA.

SEGUROS DE VIDA ALFA S.A

FALTA DE COBERTURA DE LA POLIZA GRD N° 464 POR PERIODO DE CARENANCIA, INEFICACIA DEL CONTRATO DE SEGUROS POR INEXISTENCIA DEL RIESGO ASEGURABLE, EXCLUSION ESTABLECIDA EN LA POLIZA GRD-464, PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION: CADUCIDAD DEL CONTRATO DE SEGUROS POR VIOLACION DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE. EL VALOR ASEGURADO LO CONSTITUYE EL SALDO INSOLUTO DE LA DEUDA A FECHA DEL SINIESTRO, LA EXCEPCION GENERICA.

Entra entonces el despacho a analizar las pruebas recaudadas, la normatividad y jurisprudencia aplicable al caso, encontrando que efectivamente se trata de un Contrato de seguros que encuentra su regulación en el código de Comercio, donde se indica:

“ARTICULO 1036. CONTRATO DE SEGURO. *El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.*

ARTÍCULO 1045. <ELEMENTOS ESENCIALES> *Son elementos esenciales del contrato de seguro:*

- 1) *El interés asegurable;*
- 2) *El riesgo asegurable;*
- 3) *La prima o precio del seguro, y*
- 4) *La obligación condicional del asegurador.*

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.

ARTÍCULO 1046. <PRUEBA DEL CONTRATO DE SEGURO - PÓLIZA> *<Artículo subrogado por el artículo 3o. de la Ley 389 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:>*

El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión.

Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador está obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador.

La Superintendencia Bancaria señalará los ramos y la clase de contratos que se redacten en idioma extranjero.

PARÁGRAFO. *El asegurador está también obligado a librar a petición y a costa del tomador, del asegurado o del beneficiario duplicados o copias de la póliza.*

ARTÍCULO 1047. <CONDICIONES DE LA PÓLIZA> *La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:*

- 1) *La razón o denominación social del asegurador;*
- 2) *El nombre del tomador;*

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- 3) Los nombres del asegurado y del beneficiario o la forma de identificarlos, si fueren distintos del tomador;
- 4) La calidad en que actúe el tomador del seguro;
- 5) La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a las cuales se contrata el seguro;
- 6) La vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras;
- 7) La suma aseguradora o el modo de precisarla;
- 8) La prima o el modo de calcularla y la forma de su pago;
- 9) Los riesgos que el asegurador toma su cargo;
- 10) La fecha en que se extiende y la firma del asegurador, y
- 11) Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.

PARÁGRAFO. <Parágrafo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 389 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> En los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo.

ARTÍCULO 1048. <DOCUMENTOS ADICIONALES QUE HACEN PARTE DE LA PÓLIZA>. Hacen parte de la póliza:

- 1) La solicitud de seguro firmada por el tomador, y
- 2) Los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

PARÁGRAFO. El tomador podrá en cualquier tiempo exigir que, a su costa, el asegurador le dé copia debidamente autorizada de la solicitud y de sus anexos, así como de los documentos que den fe de la inspección del riesgo.

ARTÍCULO 1058. <DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO Y SANCIONES POR INEXACTITUD O RETICENCIA>. El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente”.

Tenemos entonces que hacer un estudio cronológico sobre los hechos puestos al debate de esta judicatura, encontramos que:

La demandante INES ELENA OCHOA GOMEZ, suscribe el 25 de junio del 2021 dos (2) formatos de solicitud de créditos, denominados “Formato único de solicitud y ampliación de crédito de libranza PRESTAYA” (pág. 89 a la 92 del Doc. 014 del expediente electrónico)

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El primer crédito por la suma de \$110.000.000, desembolsado el 02 de julio del 2021 y el segundo por \$116.500.000 que fue desembolsado el día 06 de julio del 2021 y se identifican como las obligaciones números 40003240019987 y 40003240019996.

Estos créditos fueron asegurados por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. en la póliza de seguro de vida de grupo deudores.

Ahora bien, con relación a la historia clínica de la demandante, se encuentran que la mencionada demandante, se encontraba siendo atendida por psiquiatría con anterioridad a la adquisición de los créditos que fueron amparados con la póliza de vida deudores.

El objeto del proceso hace referencia a la salud mental de la demandante por lo cual se le expidió las siguientes incapacidades laborales:

1. Por el termino de 30 días desde el 11 de febrero al 12 de marzo del 2021
2. Por el termino de 3 días desde el 13 de marzo al 15 de marzo del 2021
3. Por el termino de 30 días desde el 16 de marzo al 14 de abril del 2021
4. Por el termino de 4 días desde el 15 de abril 18 de abril del 2021
5. Por el termino de 30 días desde el 19 de abril al 18 de mayo del 2021
6. Por el termino de 30 días desde el 19 de mayo al 02 de junio del 2021
7. Por el termino de 7 días desde el 03 de junio al 09 de junio del 2021
8. Por el termino de 30 días desde el 09 de junio al 08 de julio del 2021
9. Por el termino de 90 días desde el 07 de octubre del 2021 al 04 de enero del 2022
10. Por el termino de 90 días desde el 05 de enero del 2022 al 04 de abril del 2022
11. Por el termino de 90 días desde el 05 de abril del 2022 al 03 de julio del 2022
12. Por el termino de 90 días desde el 05 de julio del 2022 al 02 de octubre del 2022

El 19 de febrero del 2021 la señora INES ELENA OCHOA GOMEZ consulta a la especialidad de Psicología, en donde se manifiesta que se encontraba en malas condiciones anímicas con llanto excesivo, manifestando que el estrés laboral la tiene abrumada debido a que desde que inicio la emergencia sanitaria se incremento el trabajo, así mismo, se estropearon algunos procesos debido a la virtualidad.

El 09 de abril del 2021 es evaluada por psiquiatría, la Dra. Yarisa Ramirez al análisis indica: *Paciente quien al ser evaluada se muestra con pensamientos distorsionados, sin síntomas agudos que ameriten hospitalización en institución psiquiátrica, se indica medicación por persistencia de síntomas ansiosos, se muestra con un estado de agotamiento mental, emocional y físico causado por estrés.*

El 04 de junio es nuevamente evaluada por esta especialidad, que indica de estados anímicos similares, por lo que se continua con la medicación.

Dictamen pericial

Tenemos que en el dictamen emitido por el Dr. IVAN JAVIER PEREIRA LOBATO la UTNORTE DEL NORTE – REGION NORTE; el día 09 de julio del 2021, se indica que la solicitud para la expedición del mismo fue recibida el día 09 de junio del 2021, en el dictamen y en la ratificación del mismo, el Dr. Pereira manifestó que:

Se trataba de una paciente de 60 años de edad, que se desempeñaba como directora de núcleo de desarrollo educativo, localidad 2, vinculada desde 1980, cuyo cuadro clínico tenía 10 meses de evolución, caracterizado por sensación de frustración asociada a desesperanza, angustia, llanto fácil, dificultad para conciliar el sueño, sensación de inestabilidad, debido a exigencias propias del cargo.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El motivo de la calificación fue:

1. REACCIÓN AL ESTRÉS GRAVE
2. EPISODIO DEPRESIVO GRAVE SIN SINTOMAS PSICOTICOS

El evaluador consideró que estos diagnósticos estaban en el valor máximo de deficiencia, por lo que a cada uno le otorgo 40 puntos, y también determinó que la señora OCHOA GOMEZ se encontraba en dificultad completa para laborar, por lo que su dictamen de pérdida de capacidad laboral fue del 100% de enfermedades de origen laboral.

Tenemos entonces, que la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral fue el 09 de julio del 2021, pues, esa es la fecha en la que se expidió la calificación de la pérdida de capacidad laboral del 100% mediante dictamen N° 064/21/IJPL, expedido por la UTNORTE DEL NORTE – REGION NORTE; por enfermedad laboral, por las siguientes patologías; EPISODIO DEPRESIVO GRAVE Y ESTRES GRAVE.

Ahora bien, la primera defensa de la parte demandada se centra en que la estructuración de la capacidad laboral se dio dentro del periodo de carencia de la póliza, por lo que entramos a estudiar dicho argumento, encontrando lo siguiente:

En la sentencia SC5679-2018 del expediente N° 66001-31-03-002-2010-00059-01 la Corte suprema de Justicia sobre los periodos de carencia indicó:

Los llamados “periodos de carencia” en los contratos de Seguros pueden entenderse, por lo menos de dos maneras distintas :

I. Como un “periodo de gracia” a favor de la aseguradora, dentro del cual se suspende la cobertura asegurativa durante el tiempo estipulado en dicha cláusula y únicamente frente a los riesgos que taxativamente predisponga el asegurador como eventos limitantes • ejemplos de esa especie de cláusulas son las exclusiones, por tiempo determinado, del cubrimiento de algunas enfermedades en los contratos de prestación de servicios de salud, en el régimen de la seguridad social en salud.

ii. Como “periodo de incontestabilidad” o de “indisputabilidad” a favor del asegurado, a partir del cual la aseguradora pierde la facultad de objetar el pago del seguro por reticencias inexactitudes del tomador sobre el estado del riesgo.

Este despacho, encuentra probado la existencia del contrato de seguros vida grupo deudores, tomado por el Banco Popular, con la aseguradora SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., en la cual se encuentra asegurada la señora INES ELENA OCHOA GOMEZ, circunstancia que fue aceptada por las demandadas.

Igualmente se encuentra acreditada que la mencionada señora fue calificada con pérdida de capacidad laboral por 100%.

Procediendo entonces, a determinar si existió un incumplimiento por parte de seguros de vida Alfa, al no cancelar la póliza de seguros de vida grupo deudores, al encontrar acreditada la pérdida de capacidad laboral de la asegurada señora INES ELENA OCHOA GOMEZ, en tal sentido, se hace indispensable el estudio de la mencionada póliza de vida.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Las condiciones del SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES POLIZA GRD N° 464 LIBRANZAS, de la póliza tomada por la señora INES ELENA OCHOA GOMEZ, se lee:

“Incapacidad total y permanente / Desmembración

Se entiende como incapacidad total y permanente, aquella incapacidad sufrida por el asegurado dentro de los límites de edad establecidos, sufrida por un periodo continuo de ciento veinte (120) días, originada por cualquier causa, sin ningún tipo de exclusiones, salvedades o limitaciones, que le genere al asegurado una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, sea cual fuere su régimen, naturaleza, incluyendo todo tipo de preexistencias, incluso la causada intencionalmente por éste, y que se encuentre determinada, sin limitarse por cualquiera de las siguientes entidades: la ARL, la EPS, la AFP del Asegurado, las compañías de seguros que otorgan el seguro previsional de invalidez o sobrevivencia, la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez, la Junta Médica Laboral Militar o de Policía, el Tribunal Médico de

Revisión Militar y de Policía o por parte de organismos debidamente facultados por la Ley que califiquen regímenes especiales.

La fecha de ocurrencia del siniestro en los eventos de incapacidad total y permanente será la fecha de la estructuración de pérdida de capacidad laboral, de acuerdo con lo señalado en el dictamen de calificación, en el caso de que no se pueda establecer en el dictamen la fecha de estructuración, la fecha de ocurrencia del siniestro será la correspondiente a la de la emisión del dictamen, en ausencia de ésta, será la de la reunión de la autoridad calificador, y en ausencia de las anteriores, será la de la notificación del dictamen al asegurado.

Seguros de Vida Alfa S.A. establece un periodo de carencia para este amparo de noventa (90) días para la estructuración de la Incapacidad Total y Permanente no accidental”. (negritas fuera de texto).

Sobre los documentos para la atención del reclamo se establecen:

“Por Incapacidad Total y Permanente

➤ *Historia clínica. En caso donde no se aporte la historia clínica se acepta la Epicrisis.*

➤ *Certificación: En la que conste la pérdida de capacidad laboral del asegurado igual o superior al 50%, sea cual fuere su régimen, naturaleza, y que se encuentre determinada, sin limitarse por cualquiera de las siguientes entidades: la ARL, la EPS, la AFP del Asegurado, las compañías de seguros que otorgan el seguro previsional de invalidez o sobrevivencia, la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez, la Junta Médica Laboral Militar o de Policía, el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía o por parte de organismos debidamente facultados por la Ley que califiquen regímenes especiales.*

La fecha de ocurrencia del siniestro en los eventos de incapacidad total y permanente será la fecha de la estructuración de pérdida de capacidad laboral, de acuerdo con lo señalado en el dictamen de calificación, en el caso de que no se pueda establecer en el dictamen la fecha de estructuración, la fecha de ocurrencia del siniestro será la correspondiente a la de la emisión del dictamen, en ausencia de ésta, será la de la reunión de la autoridad calificador, y en ausencia de las anteriores, será la de la notificación del dictamen al asegurado.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Para cualquiera de las coberturas, el valor a indemnizar será el valor registrado individual a la fecha de ocurrencia del siniestro en la base de datos entregada por el Banco Popular S.A. a Seguros de Vida Alfa S.A.

Cualquier reticencia, error u omisión en la información suministrada para la adquisición del seguro, tendrá las consecuencias estipuladas en los artículos 1058, 1158 y 1161 del Código de Comercio. Por lo que tenga en cuenta, que, en caso de presentarse un siniestro por alguna de las enfermedades descritas en la solicitud de crédito, sin que haya sido declarada por usted, este no será objeto de cobertura”.

“CONFIGURACIÓN DE UNA EXCLUSIÓN AL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

La póliza de vida en la sección I, numeral tercero se establecen las exclusiones al amparo de la póliza, para el caso concreto señalamos lo siguiente:

4.1. EXCLUSIONES DEL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

4.1.1. CUANDO EL HECHO O CIRCUNSTANCIA QUE GENERÓ LA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE SE HAYA PRODUCIDO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE INCLUSIÓN DEL ASEGURADO EN EL PRESENTE AMPARO.

4.1.2. CUANDO EL EVENTO GENERADOR DE LA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE HAYA SIDO PROVOCADO POR EL ASEGURADO.

4.1.3. CUANDO LOS TRAMITES DE LA CALIFICACIÓN DE LA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE HAYAN INICADO CON 12 MESES O MENOS DE ANTELACIÓN AL INICIO DE LA VIGENCIA DE ESTE AMPARO”. (Negritas propias del juzgado)

En esos términos, tenemos que la incapacidad total y permanente sufrida por la asegurada tiene como fecha de estructuración el día 09 de julio del 2021, en un porcentaje del 100% de origen laboral, ahora bien, la mencionada señora INES ELENA OCHOA GOMEZ, solicitó los dos créditos afinales del mes de junio de 2021, los cuales fueron amparados con la póliza de Vida Grupo Deudores N° 464, la cual entro en vigencia a partir del desembolso de cada crédito, que como ya se estipuló fueron los días 02 y 06 de julio del 2021.

Es decir, que la póliza entró en vigencia 7 y 3 días antes de que se diera la estructuración de la perdida de capacidad laboral. (es que fueron dos créditos los cuales se desembolsaron los días 02 y 06 de julio del 2021).

El contrato es ley para las parte, en este orden de ideas, las partes deben acogerse a lo dispuesto en el contrato y sus anexos, en el ya estudiado contrato, se encuentra dos condiciones que hace inviable las pretensiones de la demanda, esto es, que se pacto una clausula de periodo de carencia, para el caso particular, es de 90 días desde el inicio del aseguramiento, y segundo la constitución en la póliza de una exclusión al amparo de incapacidad total y permanente.

De las pruebas recaudadas, se estable que la señora OCHOA GOMEZ, comienza con unas incapacidades desde el día 11 de febrero de 2021, por la patología por la cual fue calificada, que con posterioridad a esto, se le concedieron otras incapacidades y fue tratada por psicología y psiquiatría, lo que genero un proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, que culminó con su estructuración el día 9 de julio de 2021

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por otro lado, la mencionada señora, solicita y le es aprobado dos créditos bancarios por valor de \$110.000.000 y \$116.500.000, desembolsados el día 2 y 6 de julio de 2021, los cuales fueron amparados por la póliza de Vida Grupo Deudores N° 464.

Sin embargo, estaba determinado en la póliza un periodo de carencia, el cual se pacto por 90 días contados a partir de los desembolsos de los créditos, es decir 2 de julio y 6 de julio fecha en la cual se le entregaron los dineros prestados a la señora INES ELENA OCHOA GOMEZ, por lo cual, solo entraba en vigencia la cobertura por este amparo 2 y 6 de octubre de 2021, circunstancia que no se dio, habida cuenta que la estructuración de la perdida de capacidad laboral se dio el día 9 de julio de 2021, estando aun en periodo de carencia de la póliza de vida.

Pero más aún, también existía una cláusula de exclusión a la cobertura de incapacidad total y permanente, la cual tenía como condición siguiente: **CUANDO LOS TRAMITES DE LA CALIFICACIÓN DE LA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE HAYAN INICADO CON 12 MESES O MENOS DE ANTELACIÓN AL INICIO DE LA VIGENCIA DE ESTE AMPARO.**

Es decir, que para el caso en particular no está llamado a prosperar las pretensiones de la demandan, por no cumplirse con las condiciones pactadas en la póliza, siendo de recibo para este despacho los argumentos de defensa planteados por la parte demandada en las excepciones propuestas, específicamente la falta de cobertura por periodo de carencia amparado por la póliza de Vida Grupo Deudores N° 464, por lo que la misma esta llamada a prosperar.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción Falta de cobertura por periodo de carencia de la póliza, planteadas por las partes demandadas, por las razones expuesta en el proveído.

SEGUNDO: Negar las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandante. Señálense como tal la suma de ONCE MILLONES TRECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M.L. (\$ 11.325.0000 M.L.), suma al 5% de las pretensiones fijadas en este proveído de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
JUEZ
NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3cabb40538dc0da874ffaabd1b54bfa50ce13e726f4b3cb72ca6493915756bc**

Documento generado en 27/10/2023 02:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>